



Comisión
Nacional
de Energía

**CONSULTA PLANTEADA POR UNA
EMPRESA EN RELACIÓN CON EL
COMPLEMENTO POR EFICIENCIA Y
CON LA PRIMA QUE LE
CORRESPONDE A UNA
INSTALACION DE REGIMEN
ESPECIAL**

2 de junio de 2011

CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON EL COMPLEMENTO POR EFICIENCIA Y CON LA PRIMA QUE LE CORRESPONDE A UNA INSTALACIÓN DE REGIMEN ESPECIAL

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA EMPRESA plantea en su escrito una primera consulta sobre si el hecho de que se produjera una mejora en el rendimiento eléctrico equivalente en un proyecto de una instalación de cogeneración conllevaría un aumento del complemento por eficiencia.

El complemento por eficiencia viene vinculado expresamente al rendimiento eléctrico equivalente definido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por lo que en el caso de que se diera un mayor rendimiento eléctrico equivalente, calculado según los criterios legalmente establecidos, a la instalación le correspondería un mayor complemento por eficiencia.

Por otra parte, la citada empresa plantea una segunda consulta relativa a cuál sería la tarifa que le correspondería a la energía eléctrica generada por esta instalación.

A este respecto, cabe destacar que la competencia para determinar la condición de instalación de producción acogida a régimen especial, así como la potestad para determinar la categoría, grupo y subgrupo en el que debe inscribirse dicha instalación corresponde al órgano directivo de la Comunidad Autónoma donde se ubica la planta.

El Real Decreto 661/2007 establece el régimen retributivo aplicable a la instalación, según la clasificación que le corresponda sin perjuicio de que, para que se otorgue el reconocimiento del derecho al citado régimen económico, la mencionada instalación deberá quedar inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada por UNA EMPRESA en relación con el complemento por eficiencia y con la prima que corresponde a una instalación de cogeneración.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA.

El citado escrito esta empresa expone que tiene presentado un proyecto de una instalación de cogeneración ante COMUNIDAD AUTÓNOMA. Asimismo se menciona que se va producir una mejora en el Rendimiento Eléctrico Equivalente de dicho proyecto

El escrito plantea duda sobre si al aumentar el rendimiento eléctrico equivalente se produce un aumento del complemento por eficiencia de la cogeneración.

Asimismo, el escrito plantea la duda en relación a la tarifa que le correspondería a la electricidad generada por la instalación.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia
- Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la relación entre rendimiento eléctrico equivalente y la cuantía del complemento por eficiencia.

Según el artículo 28 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en redacción dada por el Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre:

“Artículo 28. Complemento por Eficiencia.

1. *Las instalaciones del régimen especial, a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW, que acrediten en cualquier caso un rendimiento eléctrico equivalente superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recoge en el anexo I de este Real Decreto, percibirán un complemento por eficiencia, aplicable únicamente sobre la energía cedida al sistema a través de la red de transporte o distribución, basado en un ahorro de energía primaria incremental cuya cuantía será determinada de la siguiente forma:*

$$\text{Complemento por eficiencia} = 1,1 \times (1/REE_{\text{mínimo}} - 1/REE_i) \times C_n$$

Siendo:

- *REE_{mínimo} = Rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido que aparece en la tabla del anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.*
- *REE_i = Rendimiento eléctrico equivalente acreditado por la instalación, en el año considerado y calculado según el anexo I citado.*
- *C_n = El coste de la materia prima calculada de acuerdo con la formulación recogida en el artículo 8 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, tomando nulos los valores de los términos PRQ y α, y los del resto de valores, los de aplicación en el trimestre correspondiente.*

...”

Por otra parte, en la Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta, se especifica lo siguiente:

“Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, resuelve:

1. Permitir, para las instalaciones que tengan derecho a la percepción del complemento por eficiencia regulado en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la liquidación mensual parcial a cuenta de dicho concepto, desde la fecha de la presente resolución, conforme a lo previsto en los apartados 1.1 a 1.6 siguientes y en la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia aprobada por Resolución de la Secretaría General de Energía de 14 de mayo de 2008...

...

2. Una vez justificado al órgano competente el rendimiento eléctrico equivalente obtenido durante el año, de acuerdo a los criterios establecidos en la Guía Técnica a que hace referencia el primer párrafo del apartado 1 de la presente resolución, la instalación se someterá al correspondiente procedimiento de liquidación anual del complemento por eficiencia que le corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 19, 28 y 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en función del valor del rendimiento eléctrico equivalente obtenido y justificado al órgano competente...”

De acuerdo con la normativa relacionada se puede afirmar que un aumento del rendimiento eléctrico equivalente implica un aumento en la cuantía del complemento por eficiencia. Asimismo, cabe destacar que este rendimiento eléctrico equivalente de la instalación debe ser calculado según el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y justificado anualmente ante el órgano competente de acuerdo con los criterios establecidos en la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia aprobada por Resolución de la Secretaría General de Energía de 14 de mayo de 2008.

4.2 Sobre el régimen económico aplicable a la energía eléctrica producida por la instalación.

Según la redacción del artículo 4 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:

“Artículo 4. Competencias administrativas.

1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma.

b. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación.

c. La inscripción o toma de razón, en su caso, en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones reguladas en este Real Decreto, así como la comunicación de la inscripción o toma de razón a la Comisión Nacional de Energía, al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado.”

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.2 del citado Real Decreto, es la propia Comunidad Autónoma, en el momento de dicho reconocimiento, la que debe

determinar el grupo y subgrupo en el que debe incluirse la instalación correspondiente, y por lo tanto, su tipología.

En relación con la retribución correspondiente a la energía generada por la instalación objeto de la consulta, cabe destacar que en el Capítulo IV del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, se establece el régimen económico que le corresponde a la instalación de acuerdo con la clasificación que hubiera determinado la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Todo ello sin perjuicio de que, para que se otorgue el reconocimiento de dicho régimen económico, la citada instalación deberá quedar inscrita en el Registro de pre-asignación de retribución correspondiente, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.